

**CONSIDERACIONES CRÍTICAS REALIZADAS POR LA JUNTA
DE GOBIERNO DEL ICABIZKAIA A LAS MEDIDAS
ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PROPUESTAS POR EL
CGPJ PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA**

**I.- RESPECTO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE DICHAS
MEDIDAS.**

A.- EN RELACIÓN CON LAS DENOMINADAS “GENERALES”.

A.1.- Resulta, cuando menos sorprendente que, se reconozca en el documento analizado que las medidas organizativas de carácter general aplicable a todas las jurisdicciones ya estén normativizadas desde hace años, y sea precisamente en un momento de previsible colapso judicial cuando pretendan implementarse, sin tener ni tan siquiera una idea concreta y numérica fiable de sus resultados efectivos.

A.2.- Resulta, cuando menos sorprendente que, se haga mención de forma reiterada a la experiencia de la especialización de los llamados “*Juzgados de Cláusulas Suelo*”, ex artículo 98.2 de la LOPJ, cuando *los operadores jurídicos que trabajan diariamente con los mismos y los justiciables sólo pueden confirmar que estos **lo que realmente han supuesto es evitar el colapso de los Juzgados Civiles de Instancia pero para trasladar el colapso a los “ Juzgados de Cláusulas Suelo ”.***

Es decir, no se ha AGILIZADO el funcionamiento de la Administración de Justicia ante una situación fáctica puntual de “pico extremo” de entrada de asuntos de determinada naturaleza. Por lo que, no se acaba de entender porque ahora, manteniendo la misma medida sí se va conseguir dicha agilización, o al menos freno del colapso.

Tampoco, la experiencia ya no menor desde un punto de vista temporal, de la concentración competencial en este tipo de Juzgados

específicos de cara a unificar pronunciamientos ha supuesto una disminución de la litigiosidad en la materia de manera alguna.

B.- EN RELACIÓN CON LAS DEL ORDEN CIVIL.

B.1.- En relación con la pretensión de encontrar una menor litigiosidad y agilización de los procesos civiles derivados de las situaciones normativas con origen en la situación del Estado de Alarma, en el marco de lo denominado **“ cauces de unificación de criterios interpretativos ”** habrá de tenerse en cuenta que los mismos deberán respetar:

- a) El derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.
- b) El principio esencial de Independencia de las/os Magistrados y Jueces de Instancia y de las/os Magistrados de las Audiencias, o en su caso de las Salas de lo Civil de los TSJ.

Por lo que, más allá de una mera enunciación voluntarista, habrá que saber quién y cómo se establece ese criterio interpretativo unificado con un carácter Nacional, al amparo de qué norma, máxime teniendo en cuenta que, si se difiere al Criterio Último del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, es una medida cuya efectividad puede resultar NULA dado el lapso temporal en que ello pueda producirse.

Máxime si nos encontramos ante la evidencia de planteamientos judiciales que tendrán soporte en una legislación emanada de un Estado de Alarma, que es la Segunda vez que se produce en nuestra Historia, vigente la Constitución de 1978, cuando el anterior en prácticamente Nada, ni de Hecho ni de Derecho es comparable al actual; y sobre cuya realidad la Jurisprudencia es prácticamente inexistente.

B.2.- En relación con la pretensión de modificar el Régimen de la Imposición de costas a conductas que pretendan **“ motivos censurables ”**, debemos destacar que:

- a) No parece muy adecuada como medida de urgencia acudir a un sistema que se soporta sobre un “concepto jurídico indeterminado”, que puede abrirse a la libre valoración de cada Juzgador/a.
- b) ¿Qué porcentaje de todas y cada una de las Sentencias dictadas en el orden civil a nivel Nacional contiene un pronunciamiento en que la condena en costas se sustente en temeridad o mala fe?
- c) ¿Qué se entiende por planteamiento insostenible? ¿ir en contra de la Jurisprudencia de la Sala 1ª del TS en la materia en cuestión?.
- d) ¿Qué es un criterio judicial consolidado para ser suficiente justificar una condena en costas?, Mantener una tesis jurídica que en la Audiencia X se interpreta A, y la misma, en la Audiencia Y se interpreta B, y no hay Jurisprudencia consolidada del TS.

Estamos ante una medida nuevamente voluntarista, por indefinición, inconcreción y alejamiento absoluto del debido conocimiento del funcionamiento diario de la actividad jurisdiccional.

Es evidente que se trata de “utilizar” la figura jurídica de la imposición de costas, como una suerte de “coacción” amenazante que restrinja subjetivamente a priori el derecho a la tutela judicial efectiva.

B.3.- En relación con la pretensión del establecimiento de Multas Coercitivas por el mantenimiento de “**posiciones injustificables**”, cabe efectuar las mismas consideraciones del apartado anterior; al margen de otras consideraciones como su graduación, criterios de imposición, quién deberá soportarla – el justiciable, el letrado.....-.

Desde luego no parece que podamos hablar de medida con efecto inmediato.

B.4.- En relación con la consideración a la implementación del “*pleito Testigo*”, cabe efectuar la misma consideración respecto de la agilidad de la implementación de ésta como medida de imperiosa necesidad, al margen de preguntarnos *¿ Qué efecto porcentual real sobre el total de Procedimientos Contencioso – Administrativos a nivel Nacional, ha tenido la aplicación de dicho “ Pleito Testigo “ en la reducción de la litigiosidad en dicho orden jurisdiccional?* en aras a poder extrapolar el efecto necesario ante la situación que se pretende abordar.

C.- EN RELACIÓN CON LAS DEL ORDEN CIVIL – ESPECIALIDAD MERCANTIL -.

Es de destacar, como en otras jurisdicciones, el intento de limitar el acceso a procesos y vistas. NO existe una preocupación real y cierta por una debida dotación de medios y una agilización procesal efectiva de la tramitación de los concursos tanto de personas físicas como de empresas que, es más que previsible, aumenten en un número muy importante.

Se hace necesario la creación de un nuevo sistema de designación de los Administradores Concursales en donde cobra relevancia sustancial la absoluta agilización del Reglamento que regula la figura del mismo.

D.- EN RELACIÓN CON LAS DEL ORDEN PENAL.

D.1.- Resulta de agradecer, porque pocas más referencias existen en el documento, el reconocimiento que se hace al hecho de que la Abogacía integre la debida vigilancia y respeto al derecho de defensa del justiciable, también seguramente a la tutela judicial efectiva; que por otra parte no es exclusivo del Orden Jurisdiccional Penal, salvo por una mayor relevancia frente a la opinión pública.

D.2.- Resulta sorprendente como en este orden jurisdiccional sí se hable del uso de nuevas tecnologías, cuando en los anteriormente

analizados hasta ahora NI se menciona, pero bienvenido sea, aunque no debemos olvidar que estamos ante una jurisdicción especialmente sensible al derecho de defensa, y en donde NO opera el “principio dispositivo” sobre la acción, a salvo determinados delitos leves, y el impulso procesal compete al órgano judicial.

Y sorprende también dicha mención a medios tecnológicos, **que debiera de ser una Columna Vertebral de las medidas a proponer y a adoptar**, cuando se reconoce que puede ser uno de los órdenes jurisdiccionales menos afectados inicialmente por el impacto de la reanudación de la actividad judicial.

E.- EN RELACIÓN CON LAS DEL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Respecto del uso del “Pleito Testigo” remitirnos en aras a la brevedad a lo expuesto en el Apartado B.

Y en relación a las propuestas tendentes a evitar tramites y vistas innecesarias (como es el caso del procedimiento abreviado) podrían ser útiles, siempre y cuando ello conlleve la reducción de tiempos muertos que impliquen que el pleito se resuelva con mayor celeridad, y que la sentencia se dicte realmente en plazo máximo de diez días.

F.- EN RELACIÓN CON LAS DEL ORDEN SOCIAL.

F.1.- La ampliación de los Plazos de Caducidad en la mediación y/o conciliación prejudicial, lo único que provocará es que el Pleito que no pueda arreglarse extrajudicialmente tarde más en llegar al Juzgado, pero llegará igual. La ampliación de los plazos de negociación o conciliación no suponen garantía real alguna de incremento de transacciones o acuerdos extrajudiciales. De hecho, la realidad de la práctica habitual del foro es que, existiendo voluntad de negociar y conciliar, por otra parte, bastante más común de lo que se quiere hacer ver, se mantiene viva incluso vigente la litis.

F.2.- El manteniendo de la fase previa a la Vista de la Conciliación de manera separada, aunque fuere en día distinto no supone Agilizar el procedimiento. Dicha Conciliación podría realizarse en Sala con carácter previo al inicio de la Vista o incluso si se quiere utilizando los medio tecnológicos a disposición de las partes y el Juzgado que permitiera efectuarse de manera extrajudicial entre las partes y comunicarse su resultado al Juzgado por dicha vía con una antelación temporal mínima suficiente para si fuere positiva permitir que el "hueco" dejado por ese señalamiento se sustituya por otro.

F.3.- No parece muy acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, pretender que la Impugnación de una materia tan sensible, y que seguramente protagonizará la actividad judicial social durante mucho tiempo, en atención a la situación económica dimanante del Estado de Alarma, como los ERTEs, NO sean susceptibles de Recurso de Suplicación ni, en su caso, de Casación.

II.- SOBRE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DEL PLAN DE CHOQUE.

A.- MEDIDA 1.2.-

Remitirnos a lo expreso en el Apartado A.2 del Párrafo I del presente escrito, en aras a la debida brevedad.

B.- MEDIDA 1.6.-

A salvo consideraciones voluntaritas, alejadas del conocimiento de la realidad socio profesional que justifica y ampara la inhabilidad del mes de Agosto, y que NO van a desaparecer en este año 2020; o mensajes con finalidad de impacto de imagen en la Opinión Pública, no se entiende la razón de ser de esta medida, tal cual se pretende en su redacción.

Y ello por cuanto:

- a) Supone obviar que, no sólo Magistradas/os, LAJs, o personal de los Juzgados deben conciliar su vida profesional con su vida personal, sino que incluso la Abogacía, y el resto de operadores jurídicos tienen derecho a ello; e item más, la ciudadanía en general. Porque conviene recordar que si lo que se pretende es celebrar Vistas, Declaraciones o actos procesales que requieran la presencia física del Justiciable, de Testigos, de Testigos-Peritos, de Peritos, etc; es factible pensar que la ratio de probabilidad de asistencia de dichas personas a los mencionados actos en el mes de Agosto sea cuando menos incierta y escasa.
- b) Olvidar lo anterior, en el marco de la situación actual y del posible cese progresivo del confinamiento que es plausible pensar esté vigente en dicho mes, es obviar la realidad de que los menores no estarán en el Colegio, tampoco seguramente podrán estar en actividades extraescolares veraniegas por mor a evitar acumulaciones sociales, las personas dependientes que sean cuidadas por los agentes mencionados en el apartado anterior seguirán requiriendo atención en el mes de Agosto, no parece tampoco que sea sanitariamente aconsejable que las abuelas y abuelos se ocupen con demasiada frecuencia de sus nietas y nietos menores, y otros tantos supuestos similares.

Precisamente, este año 2020, todas aquellas realidades sociales – incluso sin tener en cuenta el legítimo derecho al descanso -, que justifican y amparan la inhabilidad del Mes de Agosto cobran un mayor relieve; y en consecuencia la pretensión de la medida resulta irreal y con casi total seguridad ineficiente.

- c) Aun cuando no existirán datos objetivos al respecto, es un hecho plenamente constatable por los **Operadores jurídicos reales**, que las circunstancias anteriores en todos los años ya delimitan que el mes de Julio, y sobre todo a partir de la segunda quincena del mismo, la frecuencia de suspensiones de dicho tipo de actos procesales sea más común de lo

habitual, precisamente por la afección del estadio vacacional a quienes deben colaborar con la labor de la Justicia, tales como Justiciables, Testigos, Testigos-Peritos, Peritos, etc....

- d) ¿ Por qué razón la racionalización de las vacaciones de jueces, magistrados, fiscales y funcionarios – sic literal del documento – NO puede suponer la supresión de las vacaciones en el mes de Agosto; y en cambio por la vía de Hecho, dicha medida, si supone la supresión de la posibilidad de tener Vacaciones de la Abogacía, y de otros operadores jurídicos, incluso no solo en Agosto, sino todo el año, al no haber mes inhábil en 2020 ¿ ?
- e) Resulta incongruente y contradictorio proponer la habilitación del mes de Agosto como medida de agilización del funcionamiento de la Justicia, y en cambio no considerar como racionalización debida, al menos hasta la fecha, que jueces/zas, magistrados/as, fiscales y funcionarios/as, en los años anteriores al presente, disfruten del mayor periodo vacacional posible en dicho mes, evidentemente de aquellos adscritos a órganos judiciales donde se produce una paralización total o en mayor grado.
- f) Resulta inadmisibile que se proponga una medida de esta índole sin contar con el acuerdo y consentimiento de la Abogacía y el resto de operadores jurídicos.
- g) Mucho más coherente supondría utilizar, si así resultare preciso, el mes de Agosto para agilizar todos aquellos trámites judiciales que no requiriesen presencia física de operadores jurídicos y ciudadanos – en su diferentes posibilidades de intervención -, y en todo caso, limitándose a un par de semanas nunca consecutivas.

C.- MEDIDA 2.2.-

Remitirnos a lo expreso en el Apartado B.2 del Párrafo I del presente escrito, en aras a la debida brevedad, con carácter general.

Resulta sorprendente que se pretenda ir más allá para justificar los supuestos de condena en costas de la “mala fe y temeridad”, específicamente a supuestos tan jurídicamente indeterminados como pretensiones insostenibles, supuestos luego no demostrados o sin esfuerzo probatorio, etc..... Y lo es porque traslada, al margen de consideraciones profesionales corporativistas, una supuesta constatación de actuaciones de profesionales de la Abogacía tendentes exclusivamente a buscar litigiosidad y vencimiento en costas. Nadie puede negar que habrá supuestos así, pero NO para justificar una medida de este calado como integrante del Plan de Choque para evitar un colapso judicial. Dicho de otra manera, podríamos aceptar dicha referencia, ni tan siquiera subliminal sino directa, si ello fuese unido a medidas que contemplaran la autocrítica de algunos supuestos de Rendimientos de órganos judiciales injustificables, sobre todo desde la perspectiva de la debida agilización temporal de los expedientes, que por supuesto huelga.

Idéntica reflexión cabrá hacer a una medida como la MULTA que se propone.

Se hace referencia a situaciones mantenidas por Entidades Financieras; pero no se aporta en la regulación o modificación de la regulación, una expresión concreta a dicho tipo de Grandes Empresas, corriéndose el riesgo de una generalización indebida e improcedente.

También resulta sorprendente la introducción que se pretende del último párrafo del artículo 394.1, por cuanto No se entiende que tiene que ver esa facultad que se atribuye a los Juzgadores de limitar la cuantía de las costas, con una finalidad de reducción de la litigiosidad. Más bien parece reminiscencia de una poco aconsejable

técnica legislativa propia de nuestro Poder Legislativo en el que se aprovecha cualquier Norma para modificar cualquier otra que nada tiene que ver con la modificada ni con la situación que la misma contempla.

D.- MEDIDA 2.7.-

Remitirnos a lo expreso en el Apartado A.2 del Párrafo I del presente escrito, en aras a la debida brevedad.

La medida a la que se refiere, es supletoria, en caso de que no se acepte la reforma de la LOPJ en relación a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para la tramitación de los Concursos de Personas Físicas y que se desarrolla en la página 150 del documento.

Se dice que, si no se admite que la competencia vuelva a los Juzgados de lo Mercantil, se propone crear Juzgados especiales en la Primera Instancia, al estilo de los Juzgados especializados en materias como cláusulas suelo (con exclusividad en algunos caso). Esto pretensión sería un error, ya que no conseguiría más que un gigantesco atasco en esos Juzgados en concreto, si no se dota de medios, ante la previsible avalancha de los procedimientos por insolvencia de personas físicas.

La postura adecuada, consistiría en devolver la competencia a los juzgados de lo mercantil, junto con la creación de más juzgados en diversos partidos judiciales. En Bilbao esto viene siendo necesario desde hace ya varios años, y ahora, ante la situación que se prevé, con la avalancha de procedimientos de insolvencia de particulares, en caso de que vuelvan a otorgarles dicha competencia, es fundamental.

No obstante, hay que pensar que esta medida supletoria, puede ser más sencilla, ya que no supone el cambio de una Ley Orgánica como es la LOPJ.

E.- MEDIDA 2.9.-

Resulta contraria al principio dispositivo y al derecho de Defensa de la parte dejar a criterio del Juez/a, Magistrada/o, la pertinencia o no de la celebración de la vista, ya que debe ser el/la Letrado/a el quien valore inicialmente si necesita la práctica de prueba en el acto de la vista, a él compete cumplir con la obligación impuesta por el artículo 217 de la LEC de la carga de la prueba

No se alcanza a encontrar la motivación de pretender que cualquier reclamación de Indemnización derivada de accidentes de tráfico se ventile en Juicio Verbal, sea cual sea su cuantía; lo cual supone un desconocimiento pleno de la realidad judicial de estos asuntos y los intereses y daños resarcibles en juego en determinadas situaciones de relevancia grave o muy grave, que deben ventilarse en un procedimiento con el mayor número de garantías posibles.

F.- MEDIDA 2.10.-

Resulta cuando menos sorprendente que se considere como medida de choque una propuesta que su propio planteamiento califica de incierto; **pero de forma esencial cuando se reconoce explícitamente que puede afectar a la independencia judicial.**

G.- MEDIDA 2.15.-

Resulta cuando menos sorprendente que se considere como medida de choque una propuesta que su propio planteamiento refiere que su implantación a la jurisdicción civil requerirá un tiempo de análisis y adaptación.

También llama la atención el párrafo que se añade al artículo 556.1, en lo que parece un semi remedio a la afección al derecho de defensa que esta medida pueda tener sobre la especificidad de la jurisdicción

en la que opera, así como la realidad de que la agilización que se pretende desaparecería en el marco del proceso de ejecución.

H.- MEDIDA 2.17.-

Se trata de una Medida que más que agilizar el monitorio lo va a complicar, procedimiento que, por cierto se usará en gran cantidad de casos. Se duplicarán los trámites. Habrá un primer requerimiento con acuse de recibo y después el requerimiento con auxilio judicial.

En la práctica, en una gran número de supuestos el demandado ni atenderá la primera notificación ni el requerimiento judicial posterior, demorando innecesariamente la tramitación del mismo.

I.- MEDIDA 2.22.-

Supone una afeción cierta al derecho de defensa que incluso ampara al demandado en rebeldía. Es más, sorprende que se cite la STS 574/2017, cuando precisamente la misma ya expresa que la figura de la rebeldía como reconocimiento de los hechos opera de forma contraria en el proceso civil general. Convertir la excepción en regla general en un supuesto que puede afectar al derecho de defensa y a principios básicos del procedimiento civil, ***cuando menos genera dudas de constitucionalidad.***

En el apartado de observaciones de esta medida, dirigida a simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda, se menciona una norma de la Ley Concursal, que entienden los redactores puede ser de aplicación analógica. Se trata de un artículo que modifica los criterios y principios que tradicionalmente rigen el proceso civil. De hecho, es una norma polémica y que ha generado más de un problema. Se trata del art. 171.2 de la Ley Concursal conforme al cual, emitido el informe de calificación por la administración concursal y el dictamen del Ministerio Fiscal “Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.”

J.- MEDIDA 3.1.-

Parece de todo punto insostenible y contrario al acceso a la tutela judicial efectiva establecer un requisito de admisibilidad procesal, que depende de la emisión de una contestación por un organismo Administrativo, ***SIN DELIMITAR QUÉ PLAZO TIENE EL MISMO*** para emitirla una vez presentada la reclamación, o en qué plazo sin respuesta puede entenderse cumplimentado dicho requisito de cara a tener vía de acceso al ámbito jurisdiccional. Máxime cuando la pretensión es que se trate de una MEDIDA PERMANENTE.

K.- MEDIDA 3.2.-

Si bien se trata de una reforma demandada desde hace tiempo por la Abogacía, la misma no tendría ningún efecto favorable sin dotar de más medios, y sin la creación de nuevos Juzgados de lo mercantil, que sumarían, a la avalancha de Concursos de empresas, los de las personas físicas.

Esta medida también se plantea como DEFINITIVA.

L.- MEDIDA 3.8.-

Hay que analizar esta Medida conjuntamente con las siguientes (MEDIDA 3.9, 3.10 y 3.11), ya que todas suponen la modificación en la tramitación de incidentes concursales y en general, suponen limitar la posibilidad de celebrar vistas, concediendo más facultades a los Jueces/zas, Magistradas/os en ese sentido. NO parece acertado agilizar la tramitación del expediente afectando y limitando el derecho de Defensa. Eso no significa que se busquen modos de tramitar con mayor celeridad y eficacia algunos incidentes, como ha ocurrido con los de impugnación de créditos, pero es un riesgo extender demasiado esas facultades, cambiando las reglas del proceso civil clásico.

En concreto, la medida 3.8. pretende posponer la solicitud y decisión sobre las pruebas propuestas en los incidentes concursales al momento de la vista y no a los escritos, para evitar que recursos sobre esas decisiones prolonguen su tramitación.

El problema es que, la solicitud de prueba por las partes, es una de las razones por las que es necesario celebrar vista, por lo que esta medida, hay que ponerla en relación con la siguiente.

M.- MEDIDA 3.9.-

Celebración de vistas en los incidentes concursales. La celebración de vistas se acordará por el Juez/a, Magistrada/o del concurso, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas, aunque las partes no hayan pedido su celebración. Se requiere modificación del artículo 194.4 de la Ley Concursal.

Es decir, desaparece la mención a que en los escritos de alegaciones se hayan propuesto medios de prueba, previa su declaración de pertinencia y utilidad, para que se celebrara la vista.

La norma ya otorgaba demasiadas facultades al Juez/a, Magistrada/o, para decidir no celebrar vistas, pero al menos, daba la oportunidad de recurrir la decisión sobre la prueba.

Ahora, se pretende dar un paso más y la celebración de la vista, depende de que exista discusión sobre los hechos, y que incluso existiendo, estos sean relevantes. Esto unido a que la prueba se propondrá y se admitirá o denegará en la vista, puede ser una tentación de evitar vistas **con las consiguientes limitaciones al derecho a la tutela judicial efectiva.**

N.-MEDIDA 3.12.-

Supone una nueva limitación para el ejercicio de acciones. En este caso, se establecen Requisitos de procedibilidad para la reclamación de créditos contra la masa: reclamación previa extrajudicial ante la Administración Concursal y plazo de preclusión para interponer el incidente.

O.- MEDIDA 4.9.-

Se trata de una medida que supone limitar la posición del Ministerio Fiscal en defensa de los perjudicados y en interés común.

Llama la atención que se diga que se quiere potenciar al Ministerio Fiscal, cuando en realidad en los asuntos menos importantes desaparece del juicio, suplido con un mero informe, con el cual no se puede contrastar las pruebas que se practiquen en el acto del juicio oral. Dicho informe será igual o se remitirán al escrito de acusación para elevarlo a definitivo formalmente.

P.- MEDIDA 5.11.-

En el contexto en el que se propone la reforma esta modificación resulta absolutamente fuera de lugar. Incorporar, la posibilidad de que **una medida cautelar**- en supuestos como denegación de entrada en territorio, expulsión o denegaciones de solicitud de protección internacional- ***pueda denegarse de plano, aunque concurren razones de especial urgencia, si el juez o tribunal aprecia que la finalidad de la misma no es legítima o que de manera manifiesta no concurren los presupuestos para su adopción*** Implica dejar al libre arbitrio judicial, sin control alguno, una decisión que **afecta directamente a derechos fundamentales** de las personas extranjeras.

III.- COROLARIO.

Nos encontramos ante un planteamiento General de medidas, de las que cabe predicar:

- a) ***Voluntarismo ineficiente.*** La mayor parte de las medidas que se proponen no tienen un efecto de implementación suficientemente ágil y temporal inmediato o a muy corto plazo.
- b) ***Desconocimiento Importante y relevante del funcionamiento efectivo y real de los órganos judiciales*** de las diferentes jurisdicciones, tanto en lo que afecta a Magistradas/os, Jueces, LAJs, Oficiales, Tramitadores, Abogacía, Procuraduría, Peritos y ciudadanos en general.
- c) Carencia de datos cuantitativos objetivos que amparen determinadas medidas por su experiencia previa.
- d) ***Absoluto Olvido de la relevancia e importancia que en desarrollo del funcionamiento jurisdiccional tienen Operadores Jurídicos tan relevantes como la Abogacía y otros.***
- e) Inobservancia preocupante a la trascendencia que debe tener en la situación que pretende afrontarse el uso de los medios tecnológicos al alcance tanto de los órdenes jurisdiccionales como de los operadores Jurídicos, y no solo de Plataformas de gestión del Expediente Judicial, sino de medios como el correo electrónico, la Videoconferencia, etc....***El desarrollo del Expediente Judicial TELEMÁTICO y el acceso al mismo por los diferentes operadores jurídicos es ESENCIAL Y VITAL para agilizar de verdad y no teóricamente la gestión de los expedientes judiciales, aportando realmente a la Administración de Justicia los beneficios de la aplicación de las nuevas tecnologías, como ya se hace en otros ámbitos de la Administración a nivel Estatal, Autonómico, Provincial y Local.***

- f) Lo sorprendente que resulta que el máximo órgano de un Poder Judicial del Estado no dedique **ni un solo apartado** de su Plan de Choque, **a qué se podría estar haciendo ahora mismo**, más allá de los supuestos que normativamente no se han “hibernado”. No parece ajeno al sentido común pensar que, para paliar un atasco, la prevención es vital, y por ende resultaría esencial ir avanzando en todo aquello que Sí se puede llevar a efecto en el momento actual. **Tal y como se propone en el Documento del CGAE de fecha 06.04.2020.**
- g) **Contempla medidas que suponen acciones directas contra el Derecho de Defensa, el Derecho a la Tutela efectiva y a la libre independencia** de Jueces/zas, Magistrados/as en el ejercicio de su función jurisdiccional y, en consecuencia, **albergan sustanciales dudas de Inconstitucionalidad.**
- h) Las medidas que se proponen NUNCA podrán considerarse, más allá de una referencia semántica, un Plan de Choque, en la medida en que su pretendida implantación difiere sustancialmente de la inmediatez temporal que se exige en estos momentos.
- i) **Se utiliza, la preocupante situación presente para introducir modificaciones de calado en el ámbito de las leyes procesales rituales en todos los órdenes jurisdiccionales, sin contar de manera efectiva con los operadores jurídicos, obviando la aportación de su experiencia.**

Bilbao, 12 de Abril de 2.020.